NOTIFICACIÓN POR AVISO *Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*	
EXPEDIENTE NUMERO	**OJS-009-2023**
IMPLICADO	HERNANDO ANTONIO RESTREPO ALZATE EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL RESTAURANTE BUTIFARRA COMIDAS RAPIDAS
NIT	4.351.242
DIRECCION	CARRERA 15 #404 Circasia Quindio
ACTO A NOTIFICAR	*AUTO1741 POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS*
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	JULIO 07 DE 025
RECURSO QUE PROCEDE	Ninguno
TERMINO	No aplica
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. ***Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***	

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.
Proyecto: Luz Adriana Gómez Rendón- Abogada Contratista – S.S.D.

AUTO N° 174
EXPEDIENTE OJS-009-2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Armenia Quindío, a los. 07 JUL 2025

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del *Decreto 001 del 30 de enero de 2024*, y *Acta de Posesión No 004 del 01 de enero del 2024* en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante *Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013*, modificado por el *Decreto 614 de noviembre de 2017*, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la *Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, ley 100 de 1993, Constitución Política de Colombia* y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que, el día veintinueve (29) días del mes de Marzo de 2023, se dictó *Auto de Apertura de Investigación N° 026* contra el establecimiento denominado **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO, BUTIFARRA COMIDAS RAPIDAS** dentro del expediente con radicado **OJS-009-2023,** y se hace el efectivo envío del oficio de citación de notificación personal del auto referenciado el día treinta y uno (31) de marzo del año 2023 a la señora **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO,** con domicilio de notificación en la Calle 15 # 4-04 Circasia Q, quien funge como Representante Legal del establecimiento **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO, BUTIFARRA COMIDAS RAPIDAS,** identificada con NIT 42017204-3 Como la investigada no compareció, se le envió citación por aviso a la Dirección del inmueble donde se le realizo la visita.

2. Que, el día treinta (30) de enero de 2025, se dictó *Auto No 016 Formulación de Pliego de Cargos* en contra del establecimiento denominado **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO, BUTIFARRA COMIDAS RAPIDAS,** dentro del expediente con radicado **OJS-009-2023,** y se hace el efectivo envío del oficio de citación para notificación personal del auto referenciado el día 6 de mayo de 2025 al correo electrónico señalado en la cámara de comercio, a la señora **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO** quien funge como Representante Legal del establecimiento denominado **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO, BUTIFARRA COMIDAS RAPIDAS,** identificada con NIT 42017204-3
3. Que, en aras de ser garantista y cumplidora del Debido Proceso Administrativo, y de los múltiples axiomas que comportan el Proceso Administrativo Sancionatorio, dentro del marco delineado por el derecho adjetivo y/o procesal, si se quiere, y que regula la materia, y ante el silencio del presunto sujeto sancionable, se efectuó notificación por aviso en la página web de esta Entidad Territorial, esto es, https://quindio.gov.co/ teniendo como fecha de fijación el día _____ de mayo del 2025 , y desfijación el día _____ de mayo de 2025 en el ut supra mencionado portal web.

4. Que, una vez debidamente notificado (sustancial y procesalmente) el plurimencionado Auto Formulación Pliego de Cargos, se señalaron como días hábiles para la efectiva presentación de Descargos los siguientes: 27, 28, 29, 30, 3, 6, 9-13, 16-17 de mayo del 2025, siendo inhábiles los días 27, 1, 3, 7, 8, 14, 15 de mayo de 2025, es de suma pertinencia indicar, que el aquí investigado, no presentó los respectivos Descargos, y que en consonancia con el art. 47 Inc.3° de la Ley 1437 de 2011 tenía derecho, y que a su tenor literal establece lo siguiente: "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer (...)" Énfasis propio.

5. Que el investigado no presento descargos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el contenido de la *Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4*, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la *Ley 715 de 2001, en su artículo 43*, establece dentro de las competencias de los Departamentos: *"(...) corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:*

"43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

Que la *Constitución Política de Colombia*, en su *Artículo 29* establece. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a*

no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El *artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia

En cuanto a la esencia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el capítulo III del título III de la *Ut Supra* señalada Ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego de cargos, podrá presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior; el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A. Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en su relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelante.

B. De esta manera, por conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho está consagrado en la ley, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio."*

C. Por su parte, la pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este, en otras palabras, es la relación del facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".*

D. En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que*" (...) las pruebas allegadas al proceso deben presentar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito debe ser rechazada de plano por aquel (...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario(...)"*

E. Por lo anterior, es pertinente manifestar que partiendo de la premisa que el Debido Proceso se debe garantizar en todas las actuaciones y/o ritualidades procesales que integran las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, esta administración tendrá en cuenta, de manera objetiva, ecuánime e imparcial todo el acervo probatorio que milita en el plenario del presente expediente, cuyo radicado se identifica, a saber: **OJS-009-2023.**

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario de Salud Departamental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de establecimiento denominado **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO, BUTIFARRA COMIDAS RAPIDAS,** identificada NIT 42017204-3 ubicado para la fecha de los hechos en la Calle 15 # 4-04 Circasia Q, representado legalmente por la señora **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el *artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- Hace parte del acervo probatorio el expediente **OJS-009-2023** en su total contenido, contentivo de cuarenta y uno (41) folios.
- De la misma manera, solicitar al Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Salud Departamental, un informe detallado de las actas de visita que se surtieron en años anteriores, en la cuales se determine cuáles eran las condiciones técnico-sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas y si ha sido reincidente el investigado.

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el *artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes, en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, en aras de dar cabal garantía al Derecho de Representación, Defensa, Contradicción y Debido Proceso que se ciernen sobre el aquí investigado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al propietario y/o representante legal del establecimiento **FRANCY ESTELLA ACEVEDO RESTREPO, BUTIFARRA COMIDAS RAPIDAS.**

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un auto de mero trámite, acorde a lo estatuido en el *artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho – S.S.D.
Proyectó: Luz Adriana Gómez Rendon - Abogada Contratista – S.S.D.
25-09